

# EN EL DELITO DE FRAUDE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DE “ENGAÑO”, NO LAS PERSONAS MORALES

---

**RICARDO FRANCO GUZMÁN**

PROFESOR DE DERECHO PENAL EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO DESDE 1954

**ALVARO BUNSTER BRICEÑO (+)**

PROFESOR DE DERECHO PENAL EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE E  
INVESTIGADOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

## PALABRAS PRELIMINARES

Con enorme gusto acepté la amable invitación que me hiciera la Fundación Académica Guerrerense, por conducto de los señores licenciados David Cienfuegos Salgado y Jesús Boanerges Guinto López (con quien tengo una amistad entrañable), para escribir unas líneas en torno a la trayectoria y obra de don César Esquinca Muñoa, pues se trata de una de las personalidades relevantes de nuestro medio jurídico, a quien conozco desde los lejanos años 50.

En efecto, tuve el honor de que nuestro homenajado, fuera mi alumno en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los cursos de Derecho Penal, que yo imparto desde abril de 1954. Lo recuerdo como un estudiante cumplido e inquieto. Posteriormente, a finales de 1960, me enteré que ya había obtenido el título de licenciado en Derecho, con una tesis intitulada “*La Acción Penal y el Desistimiento*”, y por las contestaciones

a las réplicas del jurado éste lo había aprobado con una felicitación especial. Me sentí feliz al pensar que, posiblemente, yo había influido en su preferencia por la materia penal. A partir de entonces, seguí de cerca su trayectoria, en virtud de que fue designado Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y frecuentemente coincidíamos al impartir nuestras clases.

En 1962, en mi trabajo como abogado litigante, tuve el gusto de saludar a mi amigo don César Esquinca, en los tribunales federales, primero como Actuario y después como Secretario en el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, en su antigua sede del Palacio de Lecumberri, del que era titular el licenciado Gamboa Cervera, honesto, competente y estricto juzgador. Siguieron corriendo los años y pude constatar su camino ascendente en la escala de la judicatura: primero como Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y después su designación con el honroso cargo de Juez de Distrito, que desempeñó en forma ejemplar, con estricto apego a la ley y, sobre todo a la Justicia.

Ya en 1975, fue promovido a Magistrado de Circuito, donde aplicó no sólo los amplios y profundos conocimientos adquiridos, sino la experiencia recogida a través de los años en el Poder Judicial Federal, en el que fue designado Director General y Presidente del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal, donde desarrolló una magnífica y ejemplar tarea de formación de secretarios y jueces de Distrito.

Pero el lugar donde tuve la oportunidad de tratar a don César Esquinca Muñoa con mayor frecuencia y cercanía, fue cuando fungió como Director General y Presidente de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, al invitarme a formar parte de dicha Junta, desde febrero de 2005 al 30 de noviembre de 2009, pues al día siguiente fue designado Consejero de la Judicatura Federal, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se encuentra en la actualidad.

Durante el tiempo que tuve el honor de integrar la Junta Directiva del mencionado Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidé una sincera amistad con el magistrado César Esquinca y una admiración creciente por la extraordinaria y magnífica labor que desempeñó en dicho Instituto. Desde el punto de vista físico, fue notable la transformación que le dio al edificio de las calles

de Bucareli, donde desde la entrada, se sentía pulcritud y orden. Respecto a las personas que laboraban en el Instituto, pude apreciar que lo hacían con agrado, pues demostraban entusiasmo en su trabajo, lo que era un reflejo del Director.

Puedo decir con justicia que el desempeño que tuvo el magistrado Esquinca Muñoa en el Instituto Federal de Defensoría Pública, fue notable, pues con su ejemplo, lograba el mayor rendimiento de los defensores y, en general, de todo el personal a sus órdenes. Uno de sus logros más importantes fue la fundación de la Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la que fue Director General de 2006 a 2009.

En el aspecto internacional, debo destacar su labor en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia, Brasil, en marzo de 2008, en la que fue electo por unanimidad de las 23 naciones participantes, como miembro de la Comisión sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Por todo lo señalado y muchas razones más, considero de justicia el homenaje que ahora se le rinde por parte de la Fundación Académica Guerrerense y contribuyo con un artículo intitulado “En el delito de fraude sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de ‘engaño’, no las personas morales”, que escribí en unión de mi querido amigo el doctor Álvaro Bunster Briceño, compañero mío que fue en la Scuola di Perfezionamento in Diritto Penale, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma, Italia, durante 1950 a 1952.

---

## ES NECESARIO PROBAR UN NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO

1. Uno de los errores que persistentemente han cometido y siguen cometiendo, tanto las diversas procuradurías de justicia, como algunos tribunales de la República y que ha producido gravísimas consecuencias en materia penal es la afirmación de que las personas morales pueden ser sujetos pasivos de “engaño” en el delito de fraude.

Como es sabido, la definición del Diccionario de la Lengua Española, la palabra “engañar” consiste en: “Dar a la mentira apariencia de verdad”, es “inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes o fingidas”. De otro modo, engañar es “hacer caer a alguien en error”, en “hacerle creer como cierto lo que es falso.”

El fraude es un delito contra las personas en su patrimonio, en que el agente no se apodera de la cosa, como en el robo, sino que se hace ilícitamente de la cosa o alcanza un lucro indebido, **a través** del engaño “a uno” o aprovechándose del error en que éste se halla. Mientras en el robo el agente se encarga activamente y, por sí solo, de todo lo que pueda causar perjuicio al ofendido e invade unilateralmente el ámbito de sus derechos (de donde resulta una situación de hecho contraria a la ley), en el fraude, en cambio, se llega a tal situación por la cooperación entre el sujeto y el engañado; éste no se limita a hacer de espectador, sino que colabora al resultado del hecho ejecutando el acto que en el fraude es decisivo por su efecto sobre el patrimonio: el activo se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. Las malas artes del sujeto se dirigen precisamente a obtener del engañado alguno de esos resultados.

De lo anterior se sigue que en la persona engañada deben darse ciertas condiciones que hagan esto posible.

Esas condiciones que se ponen de manifiesto en el análisis del fraude (figura compleja de profundo contenido psicológico, no material), son las siguientes:

a) El error de la persona engañada se halla en el centro de la figura, sea que lo provoquen las maniobras del agente, sea que preexista en aquélla y el agente se aproveche ilícitamente de él.

El error no consiste en una mala o torpe operación, como la de quien yerra el disparo o lo hace recaer sobre un objeto diferente del tenido en vista, sino en un error de representación, en una “representación falsa positiva”. No se trata aquí de una “mano errada” sino de una “mente errada”. El error, en efecto, se entiende como contenido psíquico positivo, como presencia actual de una convicción no conforme a la verdad, es un hecho psíquico consciente.

Esto muestra ya que en la víctima del fraude DEBEN DARSE DETERMINADAS CONDICIONES BIOPSIKOLÓGICAS que posibiliten la presencia de ese hecho psíquico de contenido positivo que es el error.

b) A la obtención ilícita de la cosa o al lucro indebido se llega, al menos en una de las alternativas previstas en el artículo 386, mediante “engaño”. El engaño obra sobre la voluntad del sujeto, plegándola en virtud de una maquinación insidiosa. Este percibe la conducta fraudulenta del sujeto activo y la interpreta, y sobre tal base se forma una convicción que no refleja la realidad de las cosas.

Ello refuerza, por tanto, el presupuesto, tácito en el delito de fraude, de un sujeto receptor de las maniobras que posee las condiciones biopsíquicas que lo hagan susceptible de ser engañado.

c) Finalmente, la cadena se cierra en el tipo del artículo 386 con el acto de disposición del engañado, perjudicial a su patrimonio o al de la persona moral que represente. El error, como requisito del fraude, es el elemento psicológico del acto de disposición. Es el error el que, con su eficacia causal, conduce al resultado patrimonial a través del acto de disposición. Trátase aquí de un encadenamiento de reacciones conscientes del engañado.

Ahora bien, tal decisión presupone un motivo, y sólo a una representación viva, así sea exacta o errónea, puede incumbir una eficacia motivadora. El concepto de motivo es rigurosamente psicológico, mientras se le entienda como impulso consciente y calculado. Es éste el que, sobre la base de la convicción errónea, lleva a la víctima a una intervención por un acto consciente de disposición, que viene a significar un detrimento para la propia esfera patrimonial o para la de la persona jurídica que represente. Y he aquí que la presencia del proceso motivador, de la conciencia, del impulso calculado y de la voluntad a través de la decisión relativa a un acto de disposición, surgen de nuevo como elementos psicológicos, que mal podrían darse en quien no reúne las calidades psicofísicas correspondientes.

No conformes, sin embargo, con lo ya dicho, los tratadistas se preguntan si puede concebirse jurídicamente el fraude respecto de personas físicas carentes de capacidad natural, esto es, de las condiciones biopsicológicas normales para efectuar actos jurídicos, concluyendo terminantemente por la negativa.

Por último, los autores se preguntan si para que haya precisamente fraude, se requiere en el sujeto pasivo de las maniobras fraudulentas, la imputabilidad penal, determinada por la capacidad de entender y de querer, y su respuesta es positiva. Pero sobre esta cuestión bordaremos en el siguiente apartado.

---

## SOLO LAS PERSONAS FISICAS IMPUTABLES PUEDEN SER SUJETOS DE ENGAÑO EN FRAUDE

2. Una cuestión sobre la cual HAY UNANIME CONFORMIDAD entre los autores es la de que en ciertos delitos, como lo es el fraude y el delito de amenazas, el sujeto pasivo DEBE SER NO SOLAMENTE UNA PERSONA FISICA, sino que es indispensable que SEA IMPUTABLE, es decir, que tenga la CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER para poder ser engañada o resentir la amenaza.

---

## LA DOCTRINA RESPECTO AL DELITO DE FRAUDE

3. La doctrina más autorizada considera indispensable que el sujeto engañado tenga las capacidades de entender y de querer, para poder tenerlo como tal.

Así, en la doctrina italiana leemos:

“Sujeto pasivo del fraude es la persona determinada física o jurídica, que SUFRE el daño patrimonial, y no solamente la INDUCIDA A ERROR con artificios o engaños, que puede ser único o incluso DIVERSA y no haber recibido daño alguno, como es el caso de los depositarios, custodios o, para las personas jurídicas, el de los legítimos representantes, administradores, funcionarios, etc., en cuanto que éstos y no aquéllas, son los que están DOTADOS DE INTELIGENCIA o CAPACES DE SENTIMIENTOS y por tanto, APTOS PARA COMPRENDER, PARA JUZGAR Y PARA ERRAR.” (Filippo Mancini, *La truffa nel Codice penale italiano. Studio teorico-pratico*, Fratelli Bocca, Editori, Torino, 1930, p. 43).

Y por si hubiera duda alguna acerca de que el sujeto engañado en el fraude debe ser una PERSONA FISICA, capaz de entender y de querer y, por consiguiente, susceptible de CAER EN ERROR, el propio Filippo Mancini agrega en el mismo tratado sobre el fraude:

“Acciones o palabras, o abuso de la confianza de alguien, el artificio o ENGAÑO, PRESUPONE SIEMPRE EN EL SUJETO PASIVO UN MINIMO DE CAPACIDAD DE ENGAÑO, es decir, DE ENTENDER, DE CREER y por tanto, DE QUERER, por lo cual PUEDA SER INDUCIDO A ERROR.” (Filippo Mancini, *La truffa nel Codice penale italiano. Studio teorico-pratico*, Fratelli Bocca, Editori, Torino, 1930, p. 72).

Otro de los autores italianos que con mayor claridad ha hecho referencia a este problema es Giuliano Marini, quien al desarrollar el vocablo “truffa”, o sea “fraude” o “estafa”, dice lo siguiente:

“Idénticas consideraciones deben hacerse a propósito de los requisitos exigidos en el SUJETO PASIVO del hecho de fraude. Naturalmente, por ahora, nos ocuparemos de la cuestión sólo en relación a la característica --propia del fraude-- de resultar de la cooperación ‘espontánea’ del destinatario de la conducta fraudulenta, ya sea éste titular o no del patrimonio sobre el cual recaerá a su debido tiempo el efecto dañoso de la ‘colaboración’ prestada al agente. Advertido lo anterior, DEBE DECIRSE INMEDIATAMENTE que destinatario de los ARTIFICIOS o ENGAÑOS, SOLO PUEDE SER UNA PERSONA FISICA, en cuanto tal o en cuanto titular de un órgano público o privado. El problema de la admisibilidad del llamado fraude realizado ‘engañando’ a los aparatos automáticos, por tanto, debe ser resuelto -sin duda- negativamente.

“Entrando en el meollo del problema aquí examinado, debemos ahora preguntarnos si --a los fines de la posibilidad de realización de un hecho de fraude-- ES NECESARIO, en el sujeto pasivo de la conducta, LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER.” (Giuliano Marini, *Voz “Truffa”*, en *Novissimo Digesto Italiano*, t. XIX, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1973, p. 869).

En igual forma opina uno de los más autorizados penalistas italianos, como lo es Vincenzo Manzini, quien al comentar el delito de fraude señala como uno de los requisitos indispensables para que exista dicho tipo delictivo que el engaño, o sea la inducción a error recaiga sobre una persona física. Así, dice el conocido autor:

“SUJETO PASIVO DEL ERROR.- Debe, ante todo, ser inducida a error UNA PERSONA que no se encuentre en las condiciones indicadas en el artículo 643, porque en este caso sería aplicable el delito de engaño de personas incapaces, en el caso de que el hecho concretara los demás requisitos exigidos por tal delito, el cual

es un delito de peligro y castigado mucho más gravemente que el fraude. (Vincenzo Manzini, *Trattato di Diritto Penale Italiano*, 4a ed., vol. IX, *Delitti contro il patrimonio*, Unione Tipografico Editrice Torinese, Torino, 1963, p. 653).

Dentro de los autores que han escrito en México y que podemos considerar como nuestro, se encuentra Mariano Jiménez Huerta quien, refiriéndose a esta cuestión escribe con singular profundidad y máxima elegancia del idioma:

“El delito de estafa se individualiza y distingue de los demás delitos contra el patrimonio por el hecho de que el sujeto pasivo del engaño hace voluntaria entrega al estafador de la cosa objeto del delito. El párrafo primero del artículo 386 alude implícitamente a esta realidad, con la frase “...se hace ilícitamente de alguna cosa...”; y en el último, de una manera explícita y que no deja margen a la duda, se expresa: ‘Cuando el sujeto pasivo del delito entrega la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado...’

“Si la consecuencia fáctica que produce la conducta fraudulenta del sujeto activo es la disposición patrimonial que efectúa el SUJETO PASIVO DEL ENGAÑO, dicha conducta engañosa ha de proyectarse SOBRE UN INDIVIDUO CON LA CAPACIDAD PSICOLOGICA SUFICIENTE para que las maquinaciones, artificios o engaños puedan mover su voluntad y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial debido a la impresión ilusoria que produjeron en su entendimiento o en su sentimiento. Cuando el sujeto pasivo de la conducta está de hecho totalmente desprovisto por cualquier causa de la facultad de entender y de querer, el delito de fraude no puede existir por faltar las insoslayables bases psíquicas para que pueda afirmarse que hubo una disposición patrimonial.

“Esta facultad ha de entenderse en sentido natural y concurrir en el instante en que se desplegó el engaño. Si por cualquier causa permanente  $\frac{3}{4}$  infancia, esquizofrenia u oligofrenia  $\frac{3}{4}$  o transitoria  $\frac{3}{4}$  embriaguez, fiebre o abuso de enervantes  $\frac{3}{4}$  el sujeto pasivo de la conducta se hallare en un estado de incapacidad natural en que fuere imposible hacerle víctima de engaño o error, no existiría el delito de fraude aun en el caso en que mecánicamente e inconscientemente entregase la cosa al agente y éste la recibiera de las propias manos de aquél. Dicha entrega constituiría la base fáctica del ‘apoderamiento’ típico del robo.” (Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, t. IV, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 194-200).

Es, desde luego, unánime la exigencia de que las maniobras fraudulentas deban ejercerse SOBRE PERSONA FISICA DETERMINADA. En el caso de las personas morales (de las cuales me ocuparé enseguida), es indispensable que el engaño RECAIGA SOBRE UNA PERSONA FISICA, sea en cuanto tal, sea en cuanto titular de un órgano público o privado. Ya esto excluye teóricamente que pueda conformarse la acusación de fraude hecha en la presente causa.

Tales conclusiones se basan en el simple hecho de que el contenido exquisitamente psicológico del fraude hace imposible que los elementos de esa índole que conforman su estructura <sup>3</sup>/<sub>4</sub>error, falsa representación, engaño, motivación, voluntad, decisión, disposición<sup>3</sup>/<sub>4</sub> puedan anidar en quien carece de las condiciones biopsicológicas correspondientes y, por tanto, en una persona jurídica o en un órgano público. En otras palabras, ni una ni otro puede ontológicamente ser objeto de maniobras engañosas que determinen ilícitamente un acto de disposición patrimonial perjudicial en provecho ajeno.

---

## NO DEBE CONFUNDIRSE AL SUJETO ENGAÑADO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO DE FRAUDE

Una cuestión de importancia superlativa es la que consiste en distinguir con toda claridad, la diferencia entre el sujeto ENGAÑADO (el cual SIEMPRE DEBE SER UNA PERSONA FISICA), con el sujeto PASIVO DEL DELITO (que PUEDE NO SER UNA PERSONA FISICA, sino una PERSONA MORAL).

En el delito de fraude NO DEBE CONFUNDIRSE a la persona engañada con el sujeto pasivo del delito. Hemos aseverado y corroborado en forma exhaustiva, que la persona a la que engaña el sujeto activo del delito SIEMPRE DEBE SER UNA PERSONA FISICA. Es decir, cuando el Código Penal, en el artículo 386 establece que comete el delito de fraude el que engañando “A UNO”, se refiere a que UNA PERSONA FISICA caiga en error por la conducta desplegada por el sujeto activo.

Nótese que en el análisis que hemos hecho nos cuidamos de aludir al que es objeto de las maniobras engañosas, y no al sujeto pasivo del delito, que es quien sufre los efectos perjudiciales del delito. Es manifiesto que en las conductas subsumibles realmente en la figura de fraude, lo normal es que uno y otro coincida en la misma persona, pero bien puede darse el caso de que así no sea. Uno de esos casos es, precisamente, el de la persona natural que es engañada en cuanto titular de un órgano público o privado, y que, en virtud del error a que ha sido conducida, dispone de bienes en perjuicio del ente que representa y en cuyo nombre obra, y que no es el caso de este proceso.

Efectivamente, cuando nuestro Código Penal dice en su artículo 386 que comete el delito de fraude el que ENGAÑANDO A “UNO”, se refiere, como lo hemos explicado EXHAUSTIVAMENTE, a una persona física con capacidad de entender y de querer, que pueda caer en error, o sea, que pueda ser engañada. Pero NO PUEDE CONFUNDIRSE al sujeto engañado, con el sujeto PASIVO DEL DELITO, el cual puede ser EL MISMO sujeto al que se hizo creer como cierto lo que era falso, o una persona distinta, la cual puede ser OTRA PERSONA FÍSICA o bien una PERSONA MORAL, pública o privada.

Así, alguien puede hacerle creer a una persona física que le vende un reloj de oro y de marca muy cotizada y en realidad entregarle un objeto con chapa de oro, maquinaria de reloj corriente y carátula de reloj fino. En este caso que es de fraude, es indispensable que el sujeto engañado tenga capacidad para caer en error. Y así en este ejemplo el carácter de persona engañada y de sujeto pasivo del daño patrimonial coincide en la misma persona.

Puede acontecer también que el director, gerente, administrador, apoderado, jefe de compras de cualquier persona moral, ya sea pública o privada, sea engañado por el sujeto activo del delito y caer en error, y que se produzca como resultado un DAÑO PATRIMONIAL para la persona jurídica, la cual tendrá el carácter de sujeto pasivo del delito de fraude. En este caso el sujeto activo ha engañado “A UNO”, o sea a la persona física representante de la persona moral, la que resulta dañada en su patrimonio y, por tanto, tiene el carácter de sujeto pasivo del delito de fraude. Pero SERIA INCORRECTO jurídicamente hablando, decir que la persona jurídica FUE ENGAÑADA POR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

De este modo, se engaña “A UNO” cuando se hace creer al jefe de compras de la Secretaría de Salud que se le va a vender un importante lote de medicinas con las especificaciones requeridas por dicha dependencia, se recibe su importe y se le entrega un lote completamente diferente, que en modo alguno reúne los requisitos exigidos en el contrato. En este caso el “UNO” al que se engañó fue el jefe de compras de la Secretaría de Salud y ésta es el SUJETO PASIVO del daño patrimonial resentido.

Si una persona llega a un acuerdo con la Secretaría de Salud para que ésta adquiera valioso equipo médico para uno de sus hospitales, recibe un importante anticipo en efectivo y, posteriormente, se niega a entregar dicho equipo o a devolver el dinero, no habrá duda que la Secretaría de Salud es SUJETO PASIVO de un fraude, y el SUJETO AL QUE ENGAÑÓ el activo fue LA PERSONA FISICA llamada José Pérez López, Director General de Compras de la citada dependencia.

Si el jefe de mantenimiento del edificio principal de la Secretaría de Salud cree en la promesa hecha por una persona que se obliga a reparar los daños materiales sufridos por los edificios de dicha dependencia, con motivo de los sismos de 1985, le entrega el anticipo solicitado y, posteriormente, huye al extranjero el contratista, no hay hesitación alguna para afirmar que la Secretaría de Salud es **sujeto pasivo** del delito de fraude, pues resultó dañada patrimonialmente, pero no podría afirmarse en puridad jurídica, que dicha dependencia fue objeto de engaño, pues en realidad, a quien se engañó fue al jefe de mantenimiento de la misma.

En los ejemplos presentados, no coincide la calidad de SUJETO ENGAÑADO con la de SUJETO PASIVO del daño patrimonial.

Las argumentaciones anteriores no dejan, pues, esta situación al margen de la tutela penal. Lo que pretenden es dejar sólidamente asentado que el delito de fraude sólo puede configurarse cuando la “mente errada” y el consiguiente acto de disposición incumben a quien posee las condiciones biopsicológicas para ser engañado y disponer en su propio perjuicio o de quien representa de los intereses defraudados.

En la doctrina italiana se ha precisado con toda claridad la distinción entre **sujeto engañado y sujeto pasivo** del daño patrimonial en el fraude, como aparece del siguiente comentario:

“No es necesario que la misma persona inducida a error SEA sujeto pasivo del delito.” (Sofo Borghese, *Il Codice Penale italiano commentato articolo per articolo coi richiami alla piu' recente giurisprudenza*, Casa Editrice dottor Francesco Vallardi, Milano, 1953, p. 818).

De lo expuesto resulta que las personas morales NO PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DE “ENGAÑO”, tema del cual nos ocuparemos en el siguiente apartado.

---

## LAS PERSONAS MORALES NO SON SUSCEPTIBLES DE SER ENGAÑADAS

Una cuestión que es FUNDAMENTAL para el caso que nos ocupa es la referente a que las llamadas personas “morales”, sean públicas o privadas, NO PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DE ENGAÑO, por carecer, precisamente de la capacidad de entender y de querer que sólo poseen las personas FÍSICAS. Así, una persona moral, ya sea pública (como la Secretaría de Salud, Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Petróleos Mexicanos, la Secretaría de la Reforma Agraria o el Instituto Nacional Indigenista) o privada (como El Palacio de Hierro, Casa Pedro Domecq, Volkswagen de México), puede ser SUJETO PASIVO DEL DAÑO PATRIMONIAL resentido, pero NUNCA sujeto de ENGAÑO por parte del activo.

---

## LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CORROBORA MI AFIRMACION: LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN SER ENGAÑADAS, SÓLO LAS FÍSICAS

En apoyo de mi afirmación, en el sentido de que las personas morales NO PUEDEN SER ENGAÑADAS, sino sólo las PERSONAS FÍSICAS que las

representan, me permito transcribir las siguientes ejecutorias que plasman el criterio de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia:

“FRAUDE, CONCEPTO DE ENGAÑO EN EL DELITO DE.- No es exacto que una institución no pueda ser engañada, si el inculpado se hace ilícitamente de un beneficio en perjuicio de ella, mediante el cobro de un documento y en función del puesto que en dicha Institución desempeña y si bien es cierto que **ESTA NO PUEDE SUFRIR UN ENGAÑO SUBJETIVO**, como ocurre con las personas físicas, **EL ENGAÑO A AQUELLA SE HACE A TRAVES DE LAS PERSONAS FISICAS** que la representan.”

Amparo directo 2808/75. Leonidas López López. 2 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: ministro Fernando Castellanos Tena.

En la misma importantísima resolución, que es plena de LÓGICA y BUEN JUICIO JURIDICO, se dice más adelante, refiriéndose al caso especial que se resolvió:

“FRAUDE, ENGAÑO EN EL, COMETIDO CONTRA INSTITUCIONES. Tratándose del delito de fraude, si bien es verdad que una institución (ISSSTE, por ejemplo) **NO PUEDE SER ENGAÑADA SUBJETIVAMENTE**, como lo es una persona física, **EL ENGAÑO DE LA MISMA SE HACE A TRAVES DE LAS PERSONAS FISICAS** que representan a la Institución.”

De igual modo, nuestro máximo tribunal en forma muy clara resolvió que en el caso de daño patrimonial a las personas morales, las únicas que pueden ser ENGAÑADAS son las personas físicas que las representan. Dice así la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“FRAUDE. Sostiene el recurrente que no basta alcanzar algo u obtener un lucro indebido para que exista el delito de fraude, ya que para ello se requiere que la cosa alcanzada o el lucro obtenido sean consecuencia del engaño o del aprovechamiento del error en que la víctima se encuentre. Sin embargo, se le dictó formal prisión, sin haberse integrado este ilícito penal, puesto que **NO ES SUFICIENTE AFIRMAR QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA y Crédito Público FUE ENGAÑADA**, toda vez que **NO SIENDO UNA PERSONA FISICA**, sino una dependencia del Poder Ejecutivo, **NO ES SUSCEPTIBLE DE PODER SUFRIR ESE ENGAÑO**. No asiste razón al recurrente porque la administración pública no es un simple concepto abstracto; forma por el contrario,

una fuerza concreta y efectiva, para lo cual se subjetiviza mediante PERSONAS FISICAS CAPACES DE QUERER Y DE OBRAR POR ELLA; en efecto, el Estado y cualquier otra entidad pública son instituciones jurídicas que se sirven de personas instrumentos o de órganos cuyo querer y obrar se refieren y se imputan al Estado; es de advertir que el concepto de órgano del Estado tiene dos acepciones: los individuos o personas físicas a través de los cuales el Estado quiere y obra, de modo que la voluntad y la acción de estos no son, al fin y al cabo, sino el querer y el obrar mismo del Estado, y órgano institución a cuyo cargo está el conjunto de tareas, medios, servicios y fines del propio Estado. CONSECUENTEMENTE, estos órganos, PERSONAS FISICAS, SON QUIENES SUFREN EL ENGAÑO o son víctimas del aprovechamiento del error, por empleados o funcionarios, quienes por estos medios obtienen bienes en perjuicio del Estado.” Amparo en revisión 50/80. Carlos Edmundo Vudoyra Cadena. 30 de septiembre de 1980. Ponente: ministro Víctor Manuel Franco.

El Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, ha sostenido la siguiente CORRECTISIMA tesis:

“FRAUDE A INSTITUCIONES BANCARIAS. AUNQUE EL ENGAÑO Y EL ERROR NO SE PRODUCEN EN ESTAS SI EN SUS EMPLEADOS. Aun cuando a los bancos, como personas morales no se les puede engañar y hacerlos incurrir en error para la tipicidad del delito de fraude, EL ENGAÑO y el error SE PRODUCEN EN LOS EMPLEADOS de estas instituciones que al presentarles cheques falsificados los pagan y así el agente obtiene un lucro indebido.” Amparo directo 255/72. E. CH. H. 31 de octubre de 1972. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

En conclusión, considero, independientemente del estado en que se encuentre la averiguación en que actúo, que no está acreditado que yo haya engañado A ALGUNA PERSONA FÍSICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD, o que yo me hubiese “APROVECHADO DEL ERROR EN QUE AQUÉLLA SE HALLARA”, como lo exige el tipo del delito de fraude genérico, del artículo 386 del Código Penal Federal.